

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Industria Textil Sedera.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Industria Textil Sedera:

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió, con fecha 14 de marzo pasado a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Industria Textil Sedera, que mantiene, con las modificaciones pertinentes, el condicionamiento y texto del II Convenio Colectivo, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 19 de septiembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 30), a la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos —previo informe de la Subcomisión de Salarios—, y que ha sido redactado, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión deliberante designada al efecto, vino acompañado del informe que preceptúa el artículo 1.º, apartado 3, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos:

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año:

Considerando que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a la vista del expediente de Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Industria Textil Sedera y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en su reunión celebrada el día 10 de abril de 1970;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos, de 22 de julio de 1958, y dado que ha manifestado su conformidad al Convenio la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Industria Textil Sedera.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LA INDUSTRIA TEXTIL SEDERA

#### ACUERDOS

1.º Se mantiene el condicionamiento y texto del II Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de la Industria Textil Sedera, aprobado por Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 19 de septiembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de septiembre de 1966), con las siguientes modificaciones:

1.1. Artículo 1.º **AMBITO TERRITORIAL.**—El presente Convenio es de aplicación obligatoria a las provincias de Alava, Alicante, Baleares, Barcelona, Burgos, Castellón, Jaén, Gerona, Madrid, Murcia, Navarra, Sevilla, Tarragona, Valencia y Valladolid.

Se aplicara asimismo a los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas, y a los centros de trabajo que fueren trasladados desde una provincia incluida a otra que nó lo estuviere.

1.2. Art. 6.º **VIGENCIA.**—El Convenio entrara en vigor a todos los efectos el día 1 de abril de 1970.

1.3. Art. 7.º **DURACION Y PRORROGA.**—El Convenio se aplicará durante dos años desde la fecha de entrada en vigor, o sea, hasta el día 31 de marzo de 1972, prorrogándose de año en año, a partir de dicha fecha, por tácita reconducción. Se exceptúa lo dispuesto en el artículo 46 en orden a las sucesivas modificaciones de la retribución del personal femenino.

1.4. Art. 43.—Atendida la diversidad estructural de las Empresas y su localización geográfica, se establecen tres niveles salariales:

*Primer nivel.*—Barcelona ciudad y localidades situadas en un radio de 35 kilómetros, Manresa y Villanueva y Geltrú y Pamplona.

*Segundo nivel.*—Las capitales de las provincias de Alava, Alicante, Baleares, Castellón, Jaén, Madrid, Murcia, Navarra, Sevilla, Tarragona y Zaragoza, localidades de más de 20.000 habitantes de dichas provincias y las Empresas dedicadas a la hilatura y torcidos de seda natural. Resto de la provincia de Barcelona, provincia de Navarra y la totalidad de la provincia de Gerona.

*Tercer nivel.*—Resto del territorio afectado por el Convenio, Burgos y Valladolid.

1.5. Art. 45.—El salario para actividad normal correspondiente al puesto de trabajo de calificación 1 se fija en 128,13 pesetas diarias, para el primer nivel salarial.

1.6. Art. 46.—Atendiendo que prácticamente no existe personal de distinto sexo que desarrolle trabajo de igual valor, ya que la mayoría de los puestos de trabajo son ocupados exclusivamente por personal femenino, o bien cuando lo son por personal masculino, se le encomiendan más amplias funciones, habida cuenta de la diversidad estructural de las Empresas y aun de las específicas condiciones de la mujer en la industria textil, se establece que la retribución del personal femenino, en todos los supuestos, incluso cuando desarrolle trabajo de igual valor, será la correspondiente al salario para actividad normal de cada puesto de trabajo, reducido en un 8 por 100, porcentaje que se disminuirá al 4 por 100 en 1 de julio de 1970, alcanzándose la total equiparación de retribuciones masculinas y femeninas en 31 de diciembre de 1971.

1.7. Art. 47.—El personal masculino mayor de dieciocho años cuyo puesto de trabajo tenga asignada una calificación inferior a 1,10, percibirá un suplemento retributivo en concepto de devengo extrasalarial que no se computará para el cálculo de

ningún concepto salarial y retributivo en general. Su cuantía equivaldrá a la diferencia entre el salario diario para actividad normal de los cuadros salariales correspondientes a la calificación y 139,78 pesetas en primer nivel salarial, 128,13 pesetas en segundo nivel salarial y 118,81 pesetas en tercer nivel salarial. Se abonará en los días efectivamente trabajados, domingos y festivos recuperables o no comprendidos entre los mismos y en los días de vacaciones y de gratificaciones extraordinarias de Navidad y 18 de julio que correspondan al trabajador. No se abonará en el período de baja por enfermedad y accidente de trabajo, ni en los días de ausencia por permiso, licencia u otras causas justificadas o no.

1.8. Los artículos 51, 52 y 53 recogerán el nuevo escalado salarial.

1.9. Disposición adicional primera.—En relación con el artículo 49, apartados c) y d) del número 1 de la Ordenanza Laboral Textil, se establece que en el caso de que las Empresas no fijen con tres meses de anticipación las fechas en que se han de celebrar los correspondientes tres días de vacaciones, quedarán obligadas a realizar en forma continuada los catorce días laborables que constituyen el período de las mismas, según el referido apartado c).

1.10. Disposición adicional segunda.—Se incluye en el grupo de personal obrero de la industria textil sedera, tejidos, la categoría de «zurcidora», cuya definición es la siguiente:

Es el operario que por medio de aguja corrige los defectos que se han producido durante el tejido, siguiendo exactamente las evoluciones propias de los ligamentos correspondientes.

Se asigna a la categoría profesional anteriormente definida la calificación de 1.30

1.11. Disposición final primera.—En méritos de las condiciones salariales preexistentes en la provincia de Valencia, con excepción de la Empresa «Lombard, S. A.», incluida en el ámbito del anterior Convenio, no son de aplicación a aquélla los artículos 44, 45, 46, 47, 51, 52 y 53. Los salarios para actividad normal en la provincia de Valencia son los que figuran en el anexo al Convenio que se considera formando parte del mismo.

1.12. Disposición final segunda.—A todos los efectos y para cuanto no esté previsto en este Convenio, es de aplicación la Ordenanza Laboral Textil de 21 de septiembre de 1965.

1.13. Disposición final tercera.—Atendida la modificación de las circunstancias que justificaron el establecimiento y delimitación de los niveles salariales previstos en el anterior acuerdo 1.4. artículo 43 del Convenio, ambas representaciones, a la vista de las limitaciones establecidas por el vigente Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, en orden a la reducción de las diferencias salariales existentes entre las distintas zonas geográficas, coinciden en la necesidad de acometer, en forma paulatina y continuada, la revisión de tales niveles, a cuyo efecto adoptan las siguientes medidas:

Las Juntas Social y Económica de cada provincia llevarán a cabo los oportunos estudios y, en el caso de alcanzar acuerdos podrán proponer su aplicación a la Comisión Mixta del Convenio. Al mismo tiempo se encomienda a la Comisión Mixta para la aplicación e interpretación de este Convenio la realización de los estudios necesarios para que puedan ser tomados en consideración en la negociación del próximo Convenio Colectivo.

2.º Cláusula especial.—La aplicación de las condiciones económicas del presente Convenio no tendrá repercusión en los precios, habida cuenta que cualquier consecuencia en esta materia resultaría inaplicable en méritos de las disposiciones de carácter general que la regulan en la presente coyuntura.

Las hilaturas de seda natural vienen condicionadas por las directrices que sobre esta especialidad dicte el Ministerio de Agricultura.

SECCION 2.ª CUADROS SALARIALES

Art. 51. PERSONAL CON RETRIBUCIÓN MENSUAL.

Calificación	Nivel 1.º	Nivel 2.º	Nivel 3.º
1.15	4.421,17	4.089,10	3.787,42
1.20	4.613,40	4.266,90	3.920,78
1.30	4.997,85	4.622,47	4.247,52
1.40	5.382,30	4.978,05	4.574,26
1.50	5.766,75	5.333,62	4.900,99

Calificación	Nivel 1.º	Nivel 2.º	Nivel 3.º
1.65	6.343,42	5.866,65	5.391,08
1.75	6.727,87	6.222,55	5.717,32
1.90	7.304,55	6.755,92	6.207,92
1.95	7.496,77	6.933,70	6.371,28
2.00	7.689,00	7.111,50	6.534,66
2.05	7.881,22	7.289,28	6.698,02
2.20	8.457,90	7.822,65	7.188,12
2.35	9.034,57	8.356,00	7.678,22
2.70	10.380,15	9.600,52	8.821,79
2.75	10.572,37	9.778,30	8.985,15
2.80	10.764,60	9.956,10	9.148,52
3.00	11.533,50	10.667,25	9.801,99
3.20	12.302,40	11.378,40	10.455,45

Art. 52. PERSONAL CON RETRIBUCIÓN SEMANAL O DIARIA.

Calificación	Nivel 1.º	Nivel 2.º	Nivel 3.º
0.78	99,84	92,44	84,94
0.82	105,07	97,18	89,30
0.84	107,64	99,56	91,47
0.86	110,20	101,92	93,65
0.87	111,47	103,11	94,74
0.90	115,32	106,66	98,01
0.93	119,16	110,22	101,27
0.94	120,45	111,41	102,36
0.96	123,01	113,78	104,54
0.97	124,29	114,96	105,63
0.98	125,58	116,15	106,72
0.99	126,85	117,33	107,81
1.00	128,13	118,52	108,91
1.01	129,41	119,70	110,00
1.02	130,69	120,89	111,09
1.05	134,54	124,44	114,35
1.08	138,38	128,00	117,62
1.09	139,66	129,18	118,71
1.10	140,94	130,37	119,80
1.11	142,23	131,56	120,89
1.13	144,79	133,92	123,07
1.14	146,07	135,11	124,15
1.15	147,35	136,30	125,24
1.16	148,63	137,49	126,33
1.17	149,92	138,66	127,42
1.19	152,48	141,04	129,60
1.20	153,76	142,23	130,69
1.24	158,88	146,97	135,05
1.25	160,17	148,15	136,14
1.28	164,01	151,71	139,40
1.30	166,57	154,08	141,58
1.31	167,86	155,26	142,67
1.33	170,42	157,63	144,85
1.35	172,98	160,00	147,03
1.37	175,55	162,37	149,20
1.40	179,39	165,83	152,47
1.44	184,51	170,67	158,82
1.45	185,80	171,85	157,92
1.46	187,08	173,04	159,00
1.48	189,64	175,42	161,18
1.50	192,20	177,78	163,36
1.52	194,76	180,16	165,54
1.53	196,04	181,33	166,63
1.55	198,60	183,71	168,81
1.56	199,89	184,90	169,89
1.57	201,17	186,07	170,98
1.59	203,73	188,45	173,16
1.60	205,02	189,64	174,25
1.64	210,14	194,38	178,61
1.65	211,42	195,56	179,70
1.66	212,71	196,75	180,78
1.68	215,27	199,12	182,96
1.70	217,83	201,49	185,14
1.72	220,40	203,86	187,32
1.75	224,23	207,42	190,58
1.76	225,52	208,60	191,67
1.79	229,36	212,16	194,94
1.80	230,65	213,34	196,03
1.85	237,05	219,26	201,48
1.90	243,46	225,19	206,92
1.95	249,86	231,12	212,37

Calificación	Nivel 1.º	Nivel 2.º	Nivel 3.º
2.00	256,28	237,05	217,80
2.05	262,68	242,97	223,27
2.10	269,08	248,90	228,71
2.15	275,49	254,83	234,16
2.20	281,90	260,75	239,60
2.25	288,31	266,67	245,05
2.30	294,71	272,60	250,49
2.70	345,97	320,01	294,05
2.80	358,79	331,87	304,94

Calificación	Nivel 1.º	Nivel 2.º	Nivel 3.º
2.20	259,84	239,88	220,42
2.25	265,24	245,34	225,44
2.30	271,13	250,78	230,45
2.70	318,28	294,41	270,53
2.80	330,07	305,31	280,55

ANEXO

Salarios para actividad normal de aplicación a las Empresas de la provincia de Valencia, conforme a la disposición final primera del presente Convenio

Art. 53. PERSONAL FEMENINO CON RETRIBUCIÓN SEMANAL O DIARIA.

Calificación	Nivel 1.º	Nivel 2.º	Nivel 3.º
0.78	91,95	85,05	78,15
0.82	96,66	89,41	82,16
0.84	99,00	91,59	84,16
0.86	101,38	93,77	86,16
0.87	102,55	94,96	87,16
0.90	106,09	98,13	90,18
0.93	109,63	101,41	93,18
0.94	110,80	102,50	94,18
0.96	113,17	104,68	96,18
0.97	114,34	105,76	97,18
0.98	115,52	106,85	98,19
0.99	116,70	107,94	99,19
1.00	117,89	109,04	100,20
1.01	119,06	110,13	101,20
1.02	120,24	111,22	102,20
1.05	123,77	114,49	105,20
1.08	127,31	117,77	108,21
1.09	128,49	118,85	109,21
1.10	129,67	119,94	110,21
1.11	130,84	121,03	111,21
1.13	133,21	123,21	113,22
1.14	134,39	124,30	114,22
1.15	135,56	125,39	115,22
1.16	136,74	126,49	116,23
1.17	137,92	127,58	117,23
1.19	140,28	129,76	119,23
1.20	141,46	130,84	120,23
1.24	146,18	135,21	124,24
1.25	147,36	136,30	125,25
1.28	150,89	139,57	128,25
1.30	153,25	141,75	130,25
1.31	154,43	142,85	131,25
1.33	156,78	145,02	133,25
1.35	159,14	147,20	135,27
1.37	161,50	149,38	137,27
1.40	165,03	152,66	140,27
1.44	169,75	157,01	144,28
1.45	170,93	158,10	145,29
1.46	172,11	159,19	146,29
1.48	174,47	161,38	148,29
1.50	176,82	163,56	150,29
1.52	179,18	165,74	152,29
1.53	180,37	166,83	153,30
1.55	182,72	169,01	155,30
1.56	183,90	170,10	156,31
1.57	185,07	171,19	157,31
1.59	187,44	173,37	159,31
1.60	188,62	174,46	160,31
1.64	193,32	178,83	164,32
1.65	194,51	179,92	165,32
1.66	195,69	181,00	166,32
1.68	198,04	183,18	168,33
1.70	200,40	185,37	170,33
1.72	202,76	187,55	172,34
1.75	208,29	190,82	175,34
1.76	207,47	191,91	176,34
1.79	211,01	195,18	179,35
1.80	212,19	196,27	180,36
1.85	218,09	201,72	185,36
1.90	223,88	207,17	190,38
1.95	229,88	212,67	195,39
2.00	235,77	218,09	200,40
2.05	241,66	223,53	205,40
2.10	247,55	228,98	210,41
2.15	253,45	234,43	215,42

Categoría	Pesetas
Mensual	
PERSONAL DIRECTIVO	
Jefe personal (Empresa de más de 800 trabajadores)	10.615,00
Jefe personal (Empresa de 250 a 800 trabajadores)	8.403,56
Jefe personal de menos de 250 trabajadores	6.802,73
PERSONAL TÉCNICO	
Titulado superior	11.499,51
Titulado medio	8.403,56
Jefe Sección Organización	8.403,56
Oficial técnico Organización	7.076,63
Auxiliar de Organización	5.612,59
ASPIRANTES DE ORGANIZACIÓN Y APRENDICES DE TÉCNICO	
Diario	
Primer año	58,96
Segundo año	81,07
Tercer año	95,92
Cuarto año	117,92
PERSONAL OBRERO	
Peón especializado	147,51
Peón	106,15
Ayudante	103,18
Personal no cualificado mayor de dieciocho años	100,21
PERSONAL NO CUALIFICADO MENOR DE DIECIOCHO AÑOS	
Aprendiz primer periodo	51,59
Aprendiz segundo periodo	58,96
Aprendiz tercer periodo	73,70
Aprendiz cuarto periodo	88,44
PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES	
Encargado de Servicios Auxiliares	265,43
Mecánico de primera categoría	206,36
Mecánico de segunda categoría	184,36
Electricista de primera categoría	206,36
Electricista de segunda categoría	184,36
Carpintero de primera categoría	206,36
Carpintero de segunda categoría	184,36
Albañil de primera categoría	191,73
Albañil de segunda categoría	176,99
Pintor	191,73
Calderero	206,36
Hojalatero	191,73
Fontanero	191,73
Fontanero de primera categoría	169,15
Fontanero de segunda categoría	154,88
Maquinista	206,36
Conductor de primera clase	206,36
Conductor de segunda clase	184,36
Carrero	147,51
Untador	147,51
Correero	147,51
Puador	147,51
Cubridor de cilindros	147,51
Listero	147,51
Guarda Jurado	147,51
Vigilante	132,66
Portero	132,66
Ordenanza	132,66
Barrendero	106,15

Categoría	Pesetas
<b>PERSONAL ADMINISTRATIVO</b>	
Mensual	
Jefe de primera	10.615,00
Jefe de segunda	8.698,36
Oficial de primera	7.666,94
Oficial de segunda	6.486,92
Cobrador	5.381,20
Auxiliar mayor de 17 años	4.422,88
Auxiliar menor de 17 años	3.169,76
Telefonista	3.980,68
Aspirante (asimilado a Aspirante Organización)	
<b>PERSONAL MERCANTIL</b>	
Jefe de Ventas	10.615,00
Viajante	8.698,36
Oficial de Ventas	7.371,43
Auxiliar de Ventas	4.422,88
Diario	
Encargado de Almacén	206,36
Auxiliar Almacén	147,51
Aspirante (asimilado a Aspirante Organización)	
<b>Sección Torcidos y Manipulados</b>	
<b>PERSONAL DIRECTIVO</b>	
Mensual	
Director Jefe de fabricación	11.941,82
Diario	
Mayordomo sin Director	339,02
Mayordomo con Director	309,65
<b>PERSONAL TÉCNICO</b>	
Encargado	272,80
Ayudante de Laboratorio	184,36
Ayudante de Encargado	169,51
<b>PERSONAL OBRERO</b>	
Maestra	147,51
Oficial de entretenimiento	132,66
Probador	126,93
Rodetero, Ovillador, Devanador, Bobinador, Encanador, Trascanador, Torcedor, Aspeador, Doblador, Vaporizador, Repasador-Envolvedor, Encajador-Pesador	123,86
Almacenero	132,66
Encolador	147,51
Urdidor	147,51
<b>Sección de Tejidos</b>	
a) PERSONAL DIRECTIVO	
Mensual	
Director Jefe fabricación	11.941,82
Diario	
Mayordomo sin Director técnico	339,02
Mayordomo con Director técnico	309,65
Ayudante de Dirección	235,95
Mensual	
Director Comercial	11.941,82
Jefe de Distribución	10.320,09
Administrador	11.941,82
Jefe de Contabilidad	10.615,00
Subintendente	11.489,40
b) PERSONAL TÉCNICO	
Diario	
Teórico	10.320,09
Mensual	
Ayudante de Teórico	184,36
Encargado	272,80
Ayudante de Encargado	184,36
Contramaestre-Encargado	265,43
Contramaestre	243,43
Ayudante de Contramaestre	176,99

Categoría	Pesetas
<b>PERSONAL OBRERO</b>	
Diario	
Canillero, Bobinador, Rodetero-Ovillador, Devanador, Trascanador, Aspeador y Doblador	123,86
Urdidor	147,51
Encolador	147,51
Pesador o mandador a mano o a máquina	147,51
Maestra	169,51
Tejedor Jacquard automático	169,51
Tejedor Jacquard vanovas y lapicerías	182,25
Tejedor a mano	176,99
Tejedor a máquina, con o sin cajones	154,88
Tejedor automático	154,88
Tejedor a mano especializado	187,22
Tejedor a la plana	147,51
Los tejedores que además de las funciones propias de su categoría realizan un esfuerzo físico, soportan cargos de trabajo o prestan servicios mecánicos superiores a los propios de su actividad, tendrán por ello un aumento del 6 por 100 sobre la retribución o rendimiento normal	
Diario	
Revolvero	114,95
Despinzador repasador	125,40
Medidor	125,40
Almacenero	132,66
Picador de dibujos	162,25
<b>Sección de Cintería, Trencillería y Pasamanería</b>	
a) PERSONAL DIRECTIVO	
Mensual	
Director Jefe de Fabricación	11.941,82
Diario	
Mayordomo sin Director técnico	339,02
Mayordomo con Director técnico	309,65
b) PERSONAL TÉCNICO	
Mensual	
Encargado	272,80
Ayudante de Encargado	184,36
Contramaestre	235,84
Contramaestre encargado	258,06
Contramaestre aprestos y acabados	235,84
Ayudante de Contramaestre	169,51
c) PERSONAL OBRERO	
Mensual	
Canillero, Devanador, Bobinador, Ovillador	123,86
Urdidor, Pesador, Trenzador	132,66
Cambiador de canillas	123,86
Tejedor	147,51
Cortador de cintas	132,66
Cordonero modelista	184,36
Cordonero en serie	132,66
Pasamanero o Cordonero mesa	132,66
Pasamanero o Cordonero telar a mano	132,66
Repasador, Medidor, Plegador, Encajador	117,92
Aprestador y Acabador	176,99
Ayudante de aprestos y acabados	117,92
<b>Sección de Tules y Blondas</b>	
a) PERSONAL OBRERO	
Mensual	
Oficial de Tules	191,73
<b>Sección Ramo de Agua</b>	
a) PERSONAL DIRECTIVO Y TÉCNICO	
Mensual	
Director Jefe de Fabricación	11.941,82
Diario	
Mayordomo sin Director técnico	339,02
Mayordomo con Director técnico	309,65
Encargado	250,58
Ayudante de Encargado	184,36
Contramaestre	309,66

Categoría	Pesetas
Químico de Laboratorio (Titulado Superior) ... ..	Mensual 11.499,51
Ayudante de Laboratorio ... ..	Diario 184,36
Químico de Laboratorio (Titulado medio Práctico) ...	Mensual 3.403,56
Tintorero ... ..	Diario 250,58
Ayudante de Tintorero ... ..	184,36
Pintor de máquinas de estampación hasta cuatro colores ... ..	221,10
Pintor de máquinas de estampación de más de cuatro colores ... ..	228,58
Contramaestre encargado mesas de estampación ...	221,10
Colorista de estampados ... ..	250,58
Ayudante de Colorista ... ..	169,51
b) PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES	
Repartidor ... ..	206,36
c) PERSONAL OBRERO	
Oficial ... ..	162,25
Oficial Especialista ... ..	169,51
Oficial Acondicionador ... ..	123,86
Ayudante de Oficial menor de dieciocho años ...	103,18
Ayudante de Oficial mayor de dieciocho años ...	147,51
Ayudante de Oficial Pintador lyonesa, mayor de dieciocho años ... ..	147,51
Oficial Pintador de lyonesa o madeja ... ..	181,73

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Entidades bancarias de carácter privado.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Entidades bancarias de carácter privado, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 25 del pasado mes de abril, ha remitido el expediente correspondiente a dicho Convenio, con el texto del mismo, suscrito en 16 de dicho mes, en segunda fase de deliberaciones, presididas por un funcionario de este Ministerio, al no haberse llegado a acuerdo en la primera fase, en unión de los informes y documentación reglamentaria;

Resultando que el Convenio, que tiene una duración de dos años, contiene, además de la subida salarial del 8 por 100, otras mejoras, en atención a la productividad y los beneficios, dentro de las condicionantes del artículo primero, dos, del Decreto-ley 22/1969, en cuya línea también se encuentra la circunstancia del mayor crecimiento proporcional de los salarios más bajos, ha sido informado por la Subcomisión de Salarios y ha sido dada la conformidad al Convenio por la Superioridad.

Resultando que en la cláusula especial del Convenio se contiene declaración de no repercusión en precios;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1958, y estando conforme su contenido económico-laboral al condicionamiento fijado en el artículo primero del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, y seguido el procedimiento señalado en el artículo segundo, por lo que procede su aprobación:

Vistos los preceptos citados y demás aplicables, Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Entidades bancarias de carácter privado.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de mayo de 1970.—El Director general, Vicente Toro.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO INTER-PROVINCIAL, PARA LAS ENTIDADES BANCARIAS DE CARÁCTER PRIVADO**

**CAPITULO PRIMERO**

**Disposiciones generales**

**Artículo 1.º DISPOSICIÓN PRELIMINAR.**

1. Las referencias que en los artículos siguientes se hagan al «Convenio» sin más especificación se entenderán hechas al presente Convenio Colectivo.

2. Siempre que se cite la «Reglamentación» o se utilice la sigla R. N. B. se considerará citada la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Banca Privada, aprobada por Orden ministerial de 3 de marzo de 1950.

3. Cuando en el presente Convenio se habla de «las Empresas» sin otra precisión, debe entenderse las Empresas bancarias de carácter privado a las que el Convenio afecta, conforme a su artículo segundo.

4. Las expresiones «personal» y «empleados» utilizadas en los artículos siguientes comprenden todos los grupos a que se refiere el artículo tercero de la Reglamentación, salvo que del contexto de los artículos se deduzca que se refieren solamente a alguno o algunos de dichos grupos.

**Art. 2.º AMBITO DE APLICACIÓN.**

El Convenio será de aplicación a las relaciones laborales entre las Empresas bancarias de carácter privado y su personal comprendidos en la Reglamentación, así como al personal que presta servicios en las Cámaras de Compensación Bancaria también incluidos en el artículo primero de la R. N. B.

**Art. 3.º CONVENIOS ANTERIORES.**

El presente Convenio sustituye a todos los anteriores.

**Art. 4.º VIGENCIA DEL CONVENIO.**

1. El plazo de vigencia de este Convenio se extenderá desde el 1 de enero de 1970 al 31 de diciembre de 1971.

2. El presente Convenio se aplicará al personal que tenga vinculación laboral efectiva con la Empresa el día 1 de enero de 1970 o ingreso con posterioridad.

3. El plazo de vigencia se prorrogará tácitamente de año en año si no se denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de terminación del plazo inicial o de cualquiera de las prórrogas.

**Art. 5.º CLÁUSULA GENERAL DE COMPENSACIONES Y ABSORCIONES.**

1. El Convenio compensa y absorbe cualesquiera mejoras logradas por el personal, bien a través de otros Convenios, bien por decisiones unilaterales de las Empresas.

2. Quedarán asimismo absorbidos por el Convenio, en la medida en que sea posible, los efectos económicos que puedan derivarse de disposiciones legales o administrativas que entren en vigor con posterioridad a la firma del Convenio. A efectos de practicar esta absorción se compararán globalmente la situación resultante de la aplicación del Convenio y la que resulte de las disposiciones legales y administrativas, excluidas de éstas las que fueran meramente aprobatorias de otros Convenios Colectivos.

**Art. 6.º UNIDAD DEL CONVENIO.**

El articulado del Convenio forma un conjunto unitario. No serán admisibles las interpretaciones o aplicaciones que, a efectos de juzgar sobre situaciones individuales o colectivas, valoren aisladamente las estipulaciones convenidas.